



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según diligencia obrante en el anexo 09 del Cd. Ppal. digital y que aporta el vocero procesal de la entidad ejecutante, misma que fue llevada a cabo en la dirección electrónica registrada en el escrito genitor, obrante en la Pág. 09 del anexo 01 a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Daniel Felipe Bustamante Rincón	Nov. 03/20 (Anexo 09, Cd. Ppal. digital)	Nov. 06/20 5:00 p.m	Del 09 al 23 de Nov../2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales allegó escrito aportando la constancia de inscripción y el certificado de tradición del bien inmueble que fue objeto de cautela. (Ver anexo 8, del cuaderno ppal)

Además, se deja constancia, informando que se efectuó la revisión tanto del aplicativo dispuesto por el CSJCF para recepción de memoriales, como del correo electrónico del Juzgado, y no se encontró memorial de la parte demandada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en contra.

Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 09 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2020-00375

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada a través de apoderado por **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Daniel Felipe Bustamante Rincón**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Daniel Felipe Bustamante Rincón y a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 03 de noviembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 10. Cdn. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 09 al 23 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Daniel Felipe Bustamante Rincón, por las sumas de dinero descritas en



auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 02 del expediente digital, Cd. Ppal.

De otro lado, advertido el contenido del oficio 1002020EE01770 de noviembre 06 de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se informa sobre el registro del embargo decretado al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-29794 de propiedad del ejecutado, anexando el certificado de tradición correspondiente, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para realizar la diligencia aquí encomendada, ello conforme a la Ley 2030 de 2020 que modifica en lo pertinente el artículo 38 del CGP, a quien además se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020. *(La parte actora e interesada en el secuestro del vehículo embargado, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello).*

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Daniel Felipe Bustamante Rincón**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 02 del expediente digital, Cd. Ppal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Ordenar el secuestro del bien inmueble y dado en garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-29794, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia y la práctica de la medida de secuestro del bien en cuestión, se comisiona al -Alcalde Municipal de Manizales - de esta ciudad, tal y como se dispone en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 147 de noviembre 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f7d2e8a72f8eb2d0545bacd002fc1e57dd9c0055b694499447b21ef00cd03**

Documento generado en 26/11/2020 01:51:47 p.m.